

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia, como una forma de garantizar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.

La vicepresidenta Leticia Castro Ortiz:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, integrante de la Comisión de Derechos Humanos, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Saludo con mucho cariño y con mucho respeto a mis compañeros y medios de comunicación.

A nombre de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 28 Junio 2023

Honorable Congreso del Estado de la LXIII Legislatura y en fundamento con los artículos que nos faculta la Constitución Política de nuestro estado de Guerrero y la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo me permito subir a esta Tribuna para poner a consideración de este Pleno la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia, como una forma de garantizar el derecho de las mujeres

y niñas a vivir una vida libre de violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia está consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales, así como en nuestra legislación nacional y local.

De manera específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará), establece en su artículo 1º establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Adicionalmente su artículo 2 enuncia a la violación, maltrato y abuso sexual como diversas modalidades de violencia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce en su jurisprudencia que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una mujer sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Y agrega que de manera particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. (CIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, párr. 119).

Pese a ello, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas, antecedido por la violencia psicológica con 51.6%.

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, casi la mitad de las

mujeres de este país (49.7%) con 15 años o más experimentan al menos una vez a lo largo de su vida violencia sexual; 12.6% de éstas lo hace durante su infancia.

En Guerrero, la violencia sexual es el tipo de violencia que más se ha incrementado en los últimos años, al pasar del 27 %, según la ENDIREH 2016 al 40. 9%, de acuerdo a la misma encuesta, pero del año 2021.

Frente a este contexto, las instituciones del Estado mexicano, entre los que se incluyen los Congresos federal y locales, han concretado diversas acciones legislativas por atender los compromisos internacionales asumidos ante los organismos multilaterales.

De manera específica, la LXIII legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, firmó el pasado 6 de septiembre de 2022, un Memorándum de entendimiento con ONU Mujeres, en el marco de la iniciativa de Spotlight para fortalecer

las leyes locales en materia de prevención y erradicación de los diferentes tipos de violencia, incluida la violencia sexual, que se ejerce contra mujeres y las niñas.

Las reformas que hoy se proponen para prevenir, atender y sancionar la violencia sexual, impacta en cinco leyes locales, el Código Penal de nuestro Estado, la Ley número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, para introducir entre otros reformas agravantes cuando la violencia sexual se ejerza en un medio de transporte público o privado o las víctimas pertenezcan a grupos que requieran especial protección, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Se trate de mujeres rurales o indígenas, personas adultas mayores

o con alguna otra discapacidad, eliminar el móvil de la civilidad en los delitos de hostigamiento y acoso sexual para introducir el de naturaleza sexual, en los términos ya definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reconocer como ámbito de ocurrencia el hostigamiento y acoso sexual, el entorno escolar y establecer la oficiosidad en la investigación del delito cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, incorporando la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las medidas de reparación del daño para las víctimas de la violencia sexual, además de incorporar de manera explícita la perspectiva de género e integrar como parte de las medidas de prevención el diseño de políticas públicas, estatales y municipales, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social comunitario, situacional y psicosocial.

Propone establecer que la prevención de la violencia contra la mujer sea un elemento explícito en la planificación urbana y rural e incorporar obligaciones específicas en materia de atención a víctimas en lo referente al diseño de medidas y políticas de atención en armonía con lo establece la Ley General de Víctimas.

Reconocer a las niñas, a los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual y las víctimas indirectas de feminicidio u homicidio como personas sujetas a la protección del sistema estatal, además de integrar a la Ley de la materia la perspectiva de atención especial para dichos grupos, garantizándoles la prestación de servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia.

Por todo esto compañeras y compañeros diputados, desde esta Tribuna hacemos votos porque esta iniciativa integral que hoy se presenta a nombre de la Comisión Ordinaria de

Derechos Humanos, pueda ser dictaminada lo antes posible y porque este Congreso contribuya desde sus facultades y su ámbito de competencia a poner fin a las múltiples violencias de las que son objeto las mujeres y las niñas como forma de contribuir a remover el obstáculo que representa la violencia en el ejercicio de los derechos humanos, además de la mitad de la población de nuestro Estado de Guerrero.

Es cuanto, estimados compañeros gracias.

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 28 Junio 2023

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
P R E S E N T E S O**

Las y los diputados **Leticia Mosso Hernández, Osbaldo Ríos Maxnrique, Esteban Albarrán Mendoza, Patricia Doroteo Calderón y Ricardo Astudillo Calvo**, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que les confieren los artículos 1º, 4,

41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, 4, y 5 fracción XVII, 61, fracción II y 112. 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; así como los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la ***Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en el marco de***

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 28 Junio 2023

la Iniciativa Spotlight y en armonía con los estándares internacionales en la materia, como una forma de garantizar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia está consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales, así como en nuestra legislación nacional y local.

De manera específica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belén do Pará), establece en su artículo 1º que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Adicionalmente su artículo 2 enuncia a la violación, maltrato y

abuso sexual como diversas modalidades de violencia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce en su jurisprudencia que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Y agrega que de manera particular la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. (CIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, párr. 119).

Pese a ello, la violencia sexual es el segundo tipo de violencia que más se ejerce contra las mujeres menores de edad y adultas, antecedido por la violencia psicológica con 51.6%.

De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, casi la mitad de las mujeres de este país (49.7%) con 15 años o más experimentan al menos una vez a lo largo de su vida violencia sexual; 12.6% de éstas lo hace durante su infancia.

En Guerrero, la violencia sexual es el tipo de violencia que más se ha incrementado en los últimos años, al pasar del 27 %, según la ENDIREH 2016 al 40. 9%, de acuerdo a la misma encuesta, pero del año 2021.

Por su parte, la Comité de expertas de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus observaciones finales al 9º Informe Periódico 2018, recomendó al Estado mexicano armonizar las leyes federales y estatales pertinentes, con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, **sexual** y contra las mujeres, en consonancia con la

Recomendación General número 24 de 1999, sobre la mujer y la salud. (CEDAW/C/MEX/9).

Adicionalmente, la CEDAW señaló la falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

Frente a este contexto, las instituciones del Estado mexicano, entre los que se incluyen los Congresos federal y locales, han concretado diversas acciones legislativas por atender los compromisos internacionales asumidos ante los organismos multilaterales.

De manera específica, la LXIII legislatura del Honorable Congreso del estado de Guerrero, firmó el pasado 6 de septiembre de 2022, un Memorándum de entendimiento con ONU Mujeres, para fortalecer las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 28 Junio 2023

leyes locales en materia de prevención y erradicación de los diferentes tipos de violencia, incluida la violencia sexual, que se ejerce contra mujeres y las niñas, en el marco de la Iniciativa Spotlight.

La Iniciativa de referencia es un fuerza multiagencial en el que participan seis agencias de las Naciones Unidas y la Unión Europea, para erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del país, con alianzas estratégicas con gobiernos municipales de Naucalpan y Ecatepec, en el Estado de México; Chihuahua y Ciudad Juárez, en Chihuahua y Chilpancingo, en Guerrero, así como con los Congresos locales de estas entidades federativas, además de la Cámara de Diputados federal.

Uno de los pilares de la Iniciativa Spotlight atiende a la instrumentación de marcos legislativos y de políticas públicas, a través de los cuales se busca homologar el feminicidio como tipo penal en los códigos penales estatales, la homologación de leyes

federales y estatales con las regulaciones internacionales, relacionadas con la violencia contra las mujeres y niñas y su implementación.

Previo al Memorándum de entendimiento, con fecha 26 de noviembre de 2021, ONU Mujeres y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C., presentaron a la Junta de Coordinación Política de esta legislatura, un documento diagnóstico normativo y un paquete de propuestas de reforma que tiene como ejes prioritarios: el acceso a la justicia, igualdad y no discriminación de mujeres y niñas, entre ellas las que hoy se proponen a este pleno.

Las reformas que se proponen buscan introducir agravantes en el Código Penal de nuestro estado, cuando la violencia sexual se ejerza en un medio de transporte público o privado o las víctimas pertenezcan a grupos que requieran especial protección: mujeres, niñas, niños o adolescentes; se trate de mujeres

rurales o indígenas, personas adultas mayores o con alguna discapacidad; elimina el móvil de lasvidad en los delitos de Hostigamiento y Acoso sexual, para introducir el de naturaleza sexual en los términos ya definidos por la Corte IDH y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de reconocer como ámbito de ocurrencia del hostigamiento y acoso sexual el entorno escolar y establecer la oficiosidad en la investigación del delito cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, incorporando la Perspectiva de Género y el enfoque de Derechos Humanos en las medidas de reparación del daño para las víctimas de la violencia sexual.

En cuanto a la Ley de Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, se incorpora la Perspectiva de Género e integra como parte de las medidas de prevención, el diseño de políticas públicas estatales y municipales, medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en

el ámbito social, comunitario, situacional y psicosocial y se establece que la prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural, además de incorporar obligaciones específicas en materia de atención a víctimas en lo referente al diseño de medidas y políticas de atención, en armonía con lo que establece la Ley General de Víctimas.

Por lo que respecta a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Iniciativa busca reconocer como a las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual y las víctimas indirectas de feminicidio u homicidio como personas sujetas a la protección del sistema estatal, además de integrar a la ley la perspectiva de atención especial para estos grupos, garantizándoles la prestación de servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en su contra.

En cuanto a la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense, la iniciativa plantea incorporar como parte del listado de políticas públicas del estado dirigido a las y los jóvenes, la adopción de medidas de prevención de la violencia sexual.

Finalmente y respecto a la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, la propuesta que hoy se pone a consideración de esta Soberanía plantea reconocer la violencia sexual en el entorno escolar como una modalidad de violencia.

Así, la Iniciativa de reforma integral en materia de violencia sexual propone reformar los artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, además de adicionar los artículos 187 Bis y 187 Ter y derogar el artículo 175 del mismo; reformar a los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

reformar los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332; reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y reformar los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar, en los términos del cuadro comparativo que a continuación se inserta para mayor claridad:

Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan de forma integral diversas disposiciones en materia de violencia sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499; la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social número 332, la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense y la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar en el marco de la Iniciativa Spotlight y en armonía con los

estándares internacionales en la materia.	
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 175. Comete el delito de lenocinio quien:</p> <p>I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II. Induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;</p> <p>III. Regenteé, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente</p>	<p>Artículo 175. Se deroga.</p>

<p>prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, o</p> <p>IV. Oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona.</p> <p>El delito de lenocinio se sancionará con prisión de seis a doce años y de trescientos a mil doscientos días multa.</p>	
<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean</p>	<p>Artículo 182. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:</p>

cometidos: I al VI ...	I al VI ... VII. Cuando el acto se comenta en un medio de transporte de personas, público o privado. VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.
Artículo 183. Hostigamiento sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona,	Artículo 183. Hostigamiento sexual Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos

valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	cincuenta días multa. A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descredito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.
Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo	Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia,
Este delito se	

perseguirá por querella.	además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querella.
Artículo 185. Acoso Sexual A quien con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	Artículo 185. Acoso sexual A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días

	multa.
Artículo 187. De la divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales. Comete el delito de divulgación no consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales, quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema	Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su

<p>mensajería instantánea por mensaje cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación. Utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio. Se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.</p> <p>Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es</p>
--	---

<p>Cuando en la publicación o difusión señalada en el párrafo anterior esté involucrado un individuo que tenga relación de parentesco, consanguinidad, afinidad, civil, laboral, política o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, la pena aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>Las penas se aumentarán en una mitad más cuando las fotografías, imágenes, audios con imágenes o videos</p>	<p>señalada o identificada en los mismos.</p> <p>Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p>
---	---

<p>correspondan a menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho aun con su consentimiento.</p> <p>Cuando exista ánimo lucrativo, hostigamiento, de extorsión y/o para obtener beneficios sexuales para sí o para un tercero; en la revelación del contenido a que se refiere este artículo, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad adicional. El presente delito procederá a instancia de parte del ofendido o de sus representantes.</p>	<p>III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p>	<p>Para efectos de esta disposición se entiende por Video: Como la tecnología de grabación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de imágenes y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento. Se entiende como divulgación consentida de imágenes o videos íntimos o sexuales para los efectos de esta disposición, la aceptación expresa manifestada libre y sin presión de ningún tipo, que</p>	
--	--	--	--

deberá quedar asentada por cualquier medio o herramienta tecnológica sobre el supuesto contemplado en este artículo.	
Artículo 189. Reparación del daño. Reparación del daño Si a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resultan hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos previstos por la legislación civil; asimismo, los gastos derivados del embarazo y los médicos tanto para	Artículo 189. Reparación del daño La reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberán incluir medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición. Se deberán considerar como parte de las garantías de no

la madre como para el hijo.	repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.
Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana	
Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I al XVI ...	Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: I al XVI ... XVII. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.
Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas	Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas

para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:	para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:
I al II ...	I al II ...
III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;	III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;
IV al IX ...	principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.
	IV al IX ...
	X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas

	de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.
Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:	Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:
I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y	I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los

<p>el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;</p> <p>II al VIII ...</p>	<p>sistemas de transporte público y de vigilancia,</p> <p>La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.</p> <p>II al VIII...</p> <p>IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.</p>
<p>Artículo 12.- El</p>	<p>Artículo 12.- El</p>

<p>acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</p> <p>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;</p> <p>II al IV ...</p>	<p>acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:</p> <p>I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes,</p>
<p>Artículo 12.- El</p>	<p>Artículo 12.- El</p>

<p>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición; y</p> <p>VI...</p> <p>.</p>	<p>comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;</p> <p>II al IV ...</p> <p>V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;</p> <p>VI ...</p> <p>VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con</p>
---	---

	<p>la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.</p>
<p>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</p> <p>I al X ...</p>	<p>Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:</p> <p>I al X ...</p>

	XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.
Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332	
ARTÍCULO 4º.- Tienen derecho a la asistencia social las personas, familias y grupos que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social,	ARTICULO 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes: I al XV ... XVI. Las niñas, niños y

preferentemente los siguientes: I al XV ...	adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.
ARTICULO 17º .- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I al XVIII... XIX.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.	ARTICULO 17º .- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones: I al XVIII ... XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes. XX. Las demás que establezcan las disposiciones

	aplicables en la materia.
Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense	
Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I al XXVII ...	Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones: I al XXVII ... XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos; XXIX.-Adoptar

	medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas; XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar	
Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto: I al VI ...	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto: I al VI ... VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la

	violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.
Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:	Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:
I. ...	I. ...
II. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;	II. Recibir información, atención y acompañamiento en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;
III al IX ...	III al IX ...

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 3, 4, y 5 fracción XVII, 61, fracción II y 112. 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; así como los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DE FORMA INTEGRAL DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499; DE LA LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332, LA LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 28 Junio 2023

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 4, 41, segundo párrafo

**GUERRERENSE Y LA LEY
NÚMERO 1256 PARA LA
PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA
LIBRE DE VIOLENCIA EN EL
ENTORNO ESCOLAR, EN EL
MARCO DE LA INICIATIVA
SPOTLIGHT Y EN ARMONÍA CON
LOS ESTÁNDARES
INTERNACIONALES EN LA
MATERIA.**

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, NÚMERO 499**

PRIMERO. Se reforman los artículos 182, 183, 185, 187 y 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 182. Agravantes

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad más cuando sean cometidos:

I al VI ...

VII. Cuando el acto se comenta en un medio de transporte de personas, público o privado.

VIII. Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño, adolescentes, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad.

...

Artículo 183. Hostigamiento sexual

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual que causen ofensa, humillación o descredito, asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, generando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo, en las relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovecha de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, será destituido e inhabilitado del cargo o empleo por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

...

Artículo 185. Acoso sexual

A quien con fines o móviles de naturaleza sexual asedie reiteradamente a otra persona con la que no exista relación de subordinación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

...

Artículo 187. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 189. Reparación del daño

La reparación del daño en los delitos previstos en este título, deberán incluir medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición.

Se deberán considerar como parte de las garantías de no repetición, medidas que eviten riesgos futuros para la víctima.

SEGUNDO. Se adicionan los artículos 187 Bis y 187 Ter al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187 Ter. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TERCERO. Se deroga el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

LEY NÚMERO 278 PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ÚNICO. Se reforman los artículos 8, 10, 12 y 32 de la Ley Número 278 para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 8. La prevención en el ámbito social comprende la implementación de políticas públicas para reducir los factores y condiciones sociales, la cual se llevará a cabo mediante:

I al II ...

III. Programas específicos enfocados a las familias, hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; **principalmente enfocados a la erradicación de las violencias familiar, de género y sexual.**

IV al IX ...

X. La construcción de políticas públicas del orden municipal y estatal, medidas de identificación y

prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitaria, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

...

Artículo 10.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como, disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia,

La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias; así como en el mejoramiento del transporte público.

II al VIII...

IX. La detección de los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad.

...

Artículo 12.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o la delincuencia, debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, la cual deberá implementarse desde un enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, adolescentes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;

II al IV ...

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público,

medidas de restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción simbólica y la garantía de no repetición;

VI ...

VII. Implementar el diseño de medidas y políticas de atención en concordancia con la política nacional de atención integral a víctimas, para la adecuada atención y protección a las víctimas, tomando en consideración las políticas diseñadas para el efecto por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema Estatal de Víctimas.

...

Artículo 32.- El Programa Estatal deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas libertad, seguridad y justicia, con base en metas establecidas precisas, claras y medibles, a través de:

I al X ...

XI. Crear medidas de identificación y prevención de la violencia sexual en el ámbito social, comunitario, situacional; así como como el en ámbito psicosocial.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NÚMERO 332

ÚNICO. Se reforman los artículos 4º y 17º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º.- En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social referentemente los siguientes:

I al XV ...

XVI. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.

...

ARTICULO 17º.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I al XVIII ...

XIX.- Garantizar servicios integrales para la prevención y atención en casos de violencia sexual cometida en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

XX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

LEY NÚMERO 913 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE

ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley Número 913 de la Juventud Guerrerense para quedar como sigue:

Artículo 18.- Las políticas públicas para los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud, y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 28 Junio 2023

comprenden de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

I al XXVII ...

XXVIII.- Promover y difundir información científica en materia de derechos sexuales y reproductivos;

XXIX.-Adoptar medidas para la prevención de la violencia sexual y fomentar el acceso a la justicia para las víctimas;

XXX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

LEY NÚMERO 1256 PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR

ÚNICO. Se reforman los artículos 1 y 4 de la Ley Número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto:

I al VI ...

VII. Implementar políticas públicas especializadas para prevenir, atender y erradicar la violencia, el acoso y el hostigamiento sexual en el entorno escolar.

...

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar o de maltrato escolar tiene derecho a:

I. ...

II. Recibir información, atención y acompañamiento **en materia de salud mental y física, incluida aquella especializada en casos de violencia sexual;**

III al IX. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
mayo 31 del 2023.

Atentamente.

Las y los integrantes de la Comisión
de Derechos Humanos.

Diputada Leticia Mosso Hernández.-
Presidenta.- Diputado Osbaldo Ríos
Manrique.- Secretario- Diputado
Esteban Albarrán Mendoza.- Vocal.-
Diputada Patricia Doroteo Calderón.-
Vocal.- Diputado Ricardo Astudillo
Calvo- Vocal.